

Frascos concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su anotación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranzas del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos de las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número sualto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.). S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4 de enero de 1923.)

INTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Unión Farmacéutica Nacional, Federación de los 48 Colegios oficiales de Farmacéuticos de España, declarada Corporación oficial, solicita que la provisión de los cargos técnicos de los Laboratorios, se haga siempre por oposición, y que, en caso de hacerse por concurso, sea condición preferente la posesión del título de Farmacéutico al de Médico.

Es indudable que la competencia de los Farmacéuticos, dados sus especiales estudios, es superior a la de los demás profesionales sanitarios, en lo que se refiere a la aplicación de la química, a las cuestiones de higiene y, por tanto, que deben ser preferidos para los cargos técnicos de los Laboratorios químicos, cuando no se cometa la provisión de estos cargos a la oposición, procedimiento el mejor para la buena selección del personal científico.

Por tanto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los cargos técnicos de

los Laboratorios químicos de higiene, sean provistos, siempre que pueda haberlos, por oposición.

2.º Que en el caso que tenga lugar la provisión por concurso, sea condición preferente la posesión del título de Farmacéutico al de Médico.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1922.—
Rosalba.

Sr. Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 2 de enero de 1923.)

Gobierno civil de la provincia

Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, me telegrafía lo siguiente:

«Sírvese dar conocimiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comunicar directamente a todas las entidades de la misma, a las que interesa el fomento del turismo y atracción de viajeros, como son: Cámaras Comercio, Comisiones Monumentos, Delegaciones Bellas Artes, Asociaciones Hoteleas, Sociedades Alpinas, Excursionistas, etc., como asimismo a Centros oficiales que puedan facilitar el envío a Comisaría Regia Turismo, de ejemplares duplicados, por lo menos, de piezas más recientes de sus respectivas Regiones, y cuantos trabajos hayan publicado Jefes de Obras Públicas, como asimismo colecciones de fotografías y folletos que se ocupen de cada Región, de los monumentos, excavaciones, guías de viaje, alpinismo, balnearios, y muy especialmente de la mayor propaganda que sea posible recabar de

estas las entidades hoteleas, no sólo por lo que se refiere a sus respectivas alojamientos, sino de todo cuanto pueda contribuir al más cabal conocimiento de cuanto pueda ser visitado, para el envío, al Gran Hotel Palace de Nueva York, donde ha de celebrarse el segundo concurso de turismo.

Como quiera que datos deben estar en dicho punto a mediados de marzo, es indispensable que dirijan a la oficina de Comisaría Regia Turismo, calle Sacramento, núm. 5, Madrid, con toda urgencia y nunca después de fin febrero año entrante.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, y en especial para las entidades a quienes interesa el fomento del turismo.

León 30 de diciembre de 1922.
El Gobernador,
Benigno Varela

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Circular

No habiéndose presentado en este Gobierno, por la mayoría de los Ayuntamientos, los presupuestos ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio de 1923 a 24, faltando, por lo tanto, a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 153 de la ley Municipal, prevengo a los Sres. Alcaldes: que si el día 15 del corriente no tienen cumplido este servicio, les impondré el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley Municipal, con la que desde luego quedan comprometidos.

León, 5 de enero de 1923.
El Gobernador,
Benigno Varela Pérez

DON BENIGNO VARELA PÉREZ,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: Que D. Simón Celia García, vecino de Paradesca, de conformidad con su petición publicada en el BOLETÍN OFICIAL del día 22 de mayo último, ha presentado al correspondiente proyecto de aprovechamiento de 800 litros de agua, por segundo, del río Burbio, al sitio denominado Lama del Fresno, en dicho término municipal, con destino a fuerza motriz para molinero de camoles, mediante un salto de 2,70 metros, que se obtiene en una praxa de 1,20 metros de altura, ubicada en el lugar de la exhibente, para riego de un prado del solicitante, y un canal de derivación por dicho prado, en la margen derecha, que desagüa a río, en el mismo punto que el expresado canal de riego, proyectándose la casa de máquinas en terrenos del peticionario.

En virtud de la dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción vigente, se señala un plazo de treinta días para que las personas o entidades interesadas, puedan presentar reclamaciones en la Alcaldía de Paradesca o en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, donde encontraran expuesto el público el proyecto que sirve de base a esta notificación.

León, 29 de diciembre de 1922.
Benigno Varela Pérez

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

Se hace saber a los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el día, que si en el plazo de ocho días no cumplen con los servicios que se expresan, incurren en la multa de 50 pe-

setas, a que desde luego quedan comisionados:

Ayuntamiento de Vega del Condado

1.º Notificaciones a D. Santiago Rodríguez, D. Narciso González, D. Domingo Díez Robles y D. Juan Bastillo Robles, de los acuerdos de la Delegación de Hacienda recaídos en sus reclamaciones sobre nulidad de apremio, cuyo cumplimiento se le ordena en 21 de mayo de 1922, y se reiteró en 27 de junio siguiente; y

2.º Informe que se ordenó emitir al Ayuntamiento de San Agustín de Guzmán respecto a si D. Bernardo Castro había sido Recaudador de consumos o si de arbitrios municipales, en los años 1920 y 1921, y si la cuenta que rindió, al ser destituido, se refiere a consumos o a arbitrios municipales.

Ayuntamiento de Jorllila

Notificación ordenada en 21 de mayo de 1922, a cumplimentar a D. Secundino González, referente al cobro de recibo en su reclamación sobre nulidad de apremio.

León, 2 de enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Impuestos del 1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos que a continuación se citan, las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al segundo trimestre del actual año económico de 1922 a 25, apesar de las reiteradas reclamaciones que se les tienen hechas, esta Administración ha acordado concederles un último e improrrogable plazo de cinco días para cumplimiento de este servicio; terminado el cual si haberlo verificado, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de los multos de 17,50 pesetas que el Reglamento determina, sin perjuicio de enviar comisionados que, por cuenta de los Alcaldes respectivos, procedan a recoger los documentos.

Ayuntamientos

- Los Ombres
- Váloras
- Valdeamerle (1.º y 2.º trimestre)
- Vegarínza
- Pueblo de la Guzorra
- Villamayor
- Villate de la Virgen
- V. g. de Infanzuzo

A todos ellos se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación de remitir, du-

ante el mes actual, las certificaciones por los mencionados conceptos, correspondientes al tercer trimestre último, debiéndose enviar también de ser expedidas separadamente una por cada concepto, y debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se tendrá por cumplido el servicio.

León, 2 de enero de 1923.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

SOCIEDAD ECONOMICA DE AMIGOS DEL PAIS DE LEÓN

LISTA de los socios de esta Económica que tienen derecho electoral para la de Senadores, formada y publicada con arreglo a las disposiciones de la Ley de 8 de febrero de 1877 y Real orden de 17 de enero de 1900.

- 1 D. Ambrosio P. Lamezures
- 2 D. Antonio Arriola
- 3 D. A. Irado Escribano
- 4 D. Alvaro García San Pedro
- 5 D. Antonio Beincón
- 6 D. Antonio de Paz
- 7 D. Antonio Rodríguez
- 8 D. Antonio Plaza
- 9 D. Antonio Jiménez
- 10 D. Antonio de Luis
- 11 D. Antonio Labrador
- 12 D. Antolico Fernández
- 13 D. Abundio Celado
- 14 D. Andrés Gutiérrez
- 15 D. Antonio Marco Rico
- 16 D. Aguatín Osa
- 17 D. Alejandro Daport
- 18 D. Anastasio Mayordomo
- 19 D. Alejo Ruiz García
- 20 D. A. Vera Páez Nájiz
- 21 D. Artalejo Rodríguez
- 22 D. Argal Mayoral Gil
- 23 D. Asenlo Ruiz
- 24 D. Antonio Díez Pérez
- 25 D. Andrés Piñero
- 26 D. Antonio Pérez
- 27 D. Argal González
- 28 D. Antonio Miguélez
- 29 D. Barnabé Llamazeras
- 30 D. Benigno Calleja
- 31 D. Benigno Ibán
- 32 D. Balbino Díez
- 33 D. Benvenido Larraz
- 34 D. Benvenido Rodríguez
- 35 D. Benito Vega
- 36 D. Cipriano García Labán
- 37 D. Crispín González
- 38 D. Ciríaco Fernández
- 39 D. Cándido Sánchez
- 40 D. César Páez
- 41 D. Crascencio Morate
- 42 D. César Fernández
- 43 D. César Sánchez
- 44 D. Castalmo Álvarez
- 45 D. Constantino Álvarez
- 46 D. Cayetano Ertibanoz
- 47 D. Carrasco Zapico
- 48 D. Ciriano Martín

- 49 D. Carlos Collina
- 50 Sr. Olor. del Banco Mercantil
- 51 D. Diego Canizo
- 52 D. Domingo Hidalgo
- 53 D. Dimas Pérez Casado
- 54 D. Enrique Páez
- 55 D. Eugenio Picón
- 56 D. Eduardo Millán
- 57 D. Eustasio Nalda
- 58 D. Euláx Herreró
- 59 D. Enrique Quijón
- 60 D. Eduardo R. Verger
- 61 D. Eduardo Rezas
- 62 D. Emilio Robles
- 63 D. Epulacio Fernández
- 64 D. Esquivel Fernández
- 65 D. Eusebio Alonso
- 66 D. Eugenio Alcide Miguel
- 67 D. Eusebio Cosío
- 68 D. Eustasio Sánchez Guasa
- 69 D. Eusebio Fernández
- 70 D. Emilio Martínez Vazquez
- 71 D. Enrique Rodríguez
- 72 D. Fernando S. Chicarro
- 73 D. Francisco Sanz
- 74 D. Félix Arguñallo
- 75 D. Froilán Santos
- 76 D. Faustino Ovejero
- 77 D. Felipe del Arbol
- 78 D. Félix Zurco
- 79 D. Felipe Oliver
- 80 D. Felipe Solís
- 81 D. Fortunato Vergas
- 82 D. Francisco Alfageme
- 83 D. Francisco Caspa Mico
- 84 D. Fermín Vicente Escanciego
- 85 D. Francisca Agallar
- 86 D. Francisco Alonso
- 87 D. Faustino de Mota
- 88 D. Faustino Bordin
- 89 D. Felipe Alonso Orejas
- 90 D. Francisco Berjón
- 91 D. Florentino Rodríguez
- 92 D. Félix San Pedro
- 93 D. Gerardo Pérez Llamas
- 94 D. Gonzalo Llamazeras
- 95 D. Guatemindo G. Balbuena
- 96 D. Guillermo Martínez
- 97 D. Gregorio Díez
- 98 D. Gregorio Fernández García
- 99 D. Gabriel Represa
- 100 D. Gonzalo Gutiérrez
- 101 D. Jerónimo Criado Botas
- 102 D. Gabriel Pérez
- 103 D. Hipólito Urzeta
- 104 D. Horacio Ramos
- 105 D. Isidro Díez Collín
- 106 D. Ignacio Cámara
- 107 D. Isidro Alfageme
- 108 D. Indalecio Llamazeras
- 109 D. Ignacio García
- 110 D. Isidoro Sáiz
- 111 D. Isidoro Chacón
- 112 D. Isidro García Cuervo
- 113 D. José Sánchez Chicarro
- 114 D. Juan Pérez Llamas
- 115 D. Jollo Pérez Llamas
- 116 D. Julián Sandoval
- 117 D. Justo Gutiérrez
- 118 D. Jacinto Peña
- 119 D. Joaquín López Robles
- 120 D. José Sánchez Blanco

- 121 D. José María Vicente
- 122 D. Juan Gómez San Pedro
- 123 D. Juan de Guzmán
- 124 D. Julio López Fernández
- 125 D. Justino Velasco
- 126 D. Julio del Campo
- 127 D. José Alonso Perela
- 128 D. José Páez
- 129 D. Juan María de las Cuevas
- 130 D. Jesús Fernández
- 131 D. José Martín
- 132 D. José Alier
- 133 D. José Santos
- 134 D. Juan Cristóbal Toribio
- 135 D. Juan Ferreras
- 136 D. José Rubio Martínez
- 137 D. Julián Álvarez Miranda
- 138 D. Julián Sánchez
- 139 D. Juan Fernández Trigu
- 140 D. Jesús Hidalgo
- 141 D. José Duro
- 142 D. Javier Rodríguez
- 143 D. Jovani González
- 144 D. José Álvarez Arias
- 145 D. Laureano Díez Casaco
- 146 D. Lisardo Martínez
- 147 D. Lorenzo Mallo
- 148 D. Luis González
- 149 D. Luis Morán Campomanes
- 150 D. Luis de Paz
- 151 D. Luis Bernardo
- 152 D. Luis Zardo
- 153 D. Leoncio Alonso Gay
- 154 D. Laureano Alonso
- 155 D. Luis García
- 156 D. Leonardo Marqués
- 157 D. Luciano Gutiérrez
- 158 D. Lino Quijón
- 159 D. Maximino Alonso Millán
- 160 D. Mariano Santos del Trigo
- 161 D. Mariano Mollada
- 162 D. Manuel Arriola
- 163 D. Mariano Andrés
- 164 D. Mauro Casado
- 165 D. Modesto Quijón
- 166 D. Manuel Pérez
- 167 D. Miguel Casteño
- 168 D. Miguel Román Malero
- 169 D. Manuel Rias
- 170 D. Manuel Rias
- 171 D. Mauricio San Miguel
- 172 D. Miguel Carpintero
- 173 D. Manuel Compa
- 174 D. Miguel Díez Casaco
- 175 D. Miguel Zera
- 176 D. Mauro Santos
- 177 D. Mariano Alonso
- 178 D. Mariano Padrosa
- 179 D. María Castiño
- 180 D. Matías Robles
- 181 D. Manuel Castilla
- 182 D. Manuel Puillero
- 183 D. Manuel Mateos
- 184 D. Melquíades R. Vuelta
- 185 D. Manuel Ruiz
- 186 D. Manuel Pérez
- 187 D. Manuel Ortiz
- 188 D. Manuel García Fernández
- 189 D. Maximino Alonso
- 190 D. Mariano Muñoz
- 191 D. Nicolás Pérez Rubio
- 192 D. Nicólas López Fernández
- 193 D. Nicolás de la Puente
- 194 D. Nicólas Fernández Santia

- 196 D. Octavio Álvarez Prieto
- 196 D. Pedro Alier
- 197 D. Pedro Gómez
- 198 D. Plácido García
- 199 D. Pedro Pardo
- 200 D. Prudencio Crocente
- 201 D. Pedro Campo
- 202 D. Pedro González
- 203 D. Pedro Fernández
- 204 D. Pedro Fdez. Lizamzasar
- 205 D. Pedro Castellanos
- 205 D. Publio Suárez
- 207 D. Pedro Rodríguez
- 208 D. Pablo Herrero
- 209 D. Pascual Díez
- 210 D. Pio Rodríguez
- 211 D. Pedro Páramo
- 212 D. Pedro Ch. Morre
- 213 D. Pedro Martínez Zirate
- 214 D. Pio Subigo
- 215 D. Pedro Cobos
- 216 D. Pedro García
- 217 D. Ramón Pellarés Berjón
- 218 D. Ricardo Panjal
- 219 D. Ricardo Espinosa
- 220 D. Ricardo Lascán
- 221 D. Ricardo Pellarés Berjón
- 222 D. Ricardo Panero
- 223 D. Román Lusa Pinto
- 224 D. Rogelio Fernández Pachón
- 225 D. Restituto Quiñanes
- 226 D. Ricardo Alonso

- 227 D. Remigio Rubias
 - 228 D. Ramón Gayoso
 - 229 D. Rafael Cavillio
 - 230 D. Ramón Alcón
 - 231 D. Ricardo Gómez
 - 232 D. Ricardo Blanco
 - 233 D. Sabas Martín Quijano
 - 234 D. Sagetino López
 - 235 D. Santiago Blanch
 - 236 D. Santiago Solares
 - 237 D. Santos Lafuente
 - 238 D. S. Genaro Quintero
 - 239 D. Sebastián Hernández
 - 240 D. Teodoro Salas Nava
 - 241 D. Ulpiano Pérez
 - 242 D. Tomás García
 - 243 D. Julián García
 - 244 D. Victoriano Gallego
 - 245 D. Ventura Rodríguez
 - 246 D. Venancio Alonso
 - 247 D. Vicente Herrero
 - 248 D. Ventura Alvarado
 - 249 D. Vicente Simó
 - 250 D. Valentín Belinchón
 - 251 D. Ventura López Alonso
- Léon 31 de diciembre de 1922.—
El Secretario, Justino Valseco.—
V.º B.º: El Presidente, Ricardo Pellarés.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Boca de Hadréano
Según participa a esta Alcaldía el vecino de Buriado, D. Fructuoso Febres de Diego, en la noche del 16 del actual desaparición de la campesina, su hijo Esteban Pedrochu García, de 21 años de edad; este traje de pana roja, botas y zapatos.
Ruego a las autoridades y particulares que tengan noticia del cadáver de dicho joven; lo participen a esta Alcaldía.
Boca de Hadréano 29 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Martín Miguel.

Alcaldía constitucional de Villarjo de Orbigo
El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado por la Comisión respectiva para el ejercicio próximo de 1923 a 24 y padrón de cédulas personales para el mismo ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, al objeto de que puedan ser examinados y oír reclamaciones.
Villarejo de Orbigo 30 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Martín Miguel.

bre de 1922.—El Alcalde, José Domínguez.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1923 a 24, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Castrocontrigo
- Cea
- Girromo
- La Pola de Gordón
- Pezuelo del Páramo
- San Emiliano
- Villamol
- Villasabariego

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo
En la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, se hallan expuestos al público el proyecto de presupuesto ordinario y padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1923 a 24; durante cuyo plazo se ha de

forme cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.
Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondiera a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en lo más posible.
En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a dos pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.
Artículo 9.º Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.º de la Ley, será efectiva desde que ocurre el accidente.
Artículo 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.
En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y claro carácter de permanencia, será obligatorio un servicio sanitario especial.
Artículo 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según precepta el artículo 5.º de la Ley.
Artículo 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono,

siendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.
El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.
Artículo 2.º Se considerará: operarlos, a los efectos de la ley:
1.º Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:
a) Los aprendices; esto es, las personas ligadas con patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual ésta se obliga a enseñar prácticamente a aquéllos, por sí o por otros, un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediante o no retribución.
b) Los que preparan o vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestros, mayordomos, mayoresales, cachichanos, hileros, etcétera, hasta el máximo de quince pesetas de salario.
c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contratados su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que el contratista no obtenga por ello un lucro especial.
2.º La dotación de los buques, entendiéndose por tal la definida en el artículo 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, manobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

recho a examinarlos contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas.

Quintana del Castillo 29 de diciembre de 1922.—El Alcalde, Felipe Gutiérrez.

JUZGADOS

EDICTO

Don Odón Colmenero y Súa, Juez de Instrucción del partido de Orense.

Hago público: Que en el sumario que instruyo bajo el núm. 552, de 1921, sobre esta fe y alzamiento de bienes contra D. Daniel Romero y Romero. Gerente que fué de la casa «Pedro Romero y Hermanos», hoy en suspensión de pagos, y otros, acordé enterar por medio del presente edicto de lo preceptuado en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal a todas aquellas personas que hayan entregado dinero, valores o efectos en depósito en la citada casa «Pedro Romero y Hermanos», o se les hubiese negado la devolución; apercibiéndoles que de no comparecer a hacer uso del derecho que les concede tal artículo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Orense, a 22 de diciembre de 1922.—Odón Colmenero.

Don Basilio Prieto Gutiérrez, Juez municipal, en funciones, del término de Valdefranco.

Hago saber: Que en este Juzgado están vacantes las plazas de Secretario y suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL. Los aspirantes deberán reunir, con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buenas conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia para el cargo.

El Secretario no percibe más honorarios que los de arancel.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen solicitar dichas plazas.

Valdefranco, 11 de diciembre de 1922.—El Juez, Basilio Prieto.—El Secretario interino, Román de Pablo

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley Electoral de Senadores, de 8 de febrero de 1877, se halla expuesta al público en el día de costumbre de esta Universidad, la lista de los señores Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Doctores y Directores de los Institutos y Escuelas especiales del Distrito Universitario, a quienes la citada Ley concede derecho electoral, a fin de que puedan producir las reclamaciones de inclusión o exclusión dentro del término legal, o sea desde el día 1.º al 20 del próximo mes de enero.

Oviedo 31 de diciembre de 1922. El Rector, J. Arles de Valasco.

Alvarez Valdés (Balbino), hijo de Leandro y de María, natural de Boñar, Ayuntamiento de Boñar, provincia de León, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por falta grave de deserción, por faltar a concentración para su destino a Cidrad, comparecerá en el térmi-

no de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Infantería de Terragona, número 78, D. Luis Martos González, residente en Gijón; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Gijón a 19 de diciembre de 1922. El Comandante Juez Instructor, Luis Montes.

Díaz Balboa (Alonso José), hijo de Romualdo y de Inocencia, natural de Oseja, provincia de León, parroquia de Oseja, Juzgado de 1.º Instancia de Riaño, provincia de León, Capitán General de la 8.ª Región; nació en 25 de abril de 1894, de oficio dependiente, domiciliado últimamente en Oseja, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, D. Carlos Bermúdez Mandul, residente en este plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

La Coruña 19 de diciembre de 1922.—El Capitán Juez Instructor, Carlos Bermúdez.

Imprenta de la Diputación provincial

3.º Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.º Dependientes, manebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.º Personal asalariado de establecimientos de beneficencia.

6.º Personal de oficinas o dependientes de fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el número 14 del artículo 3.º de la Ley.

7.º Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el artículo 11 de la Ley.

8.º El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Artículo 3.º Los operarios de cualquier oficio gozarán de los beneficios de la ley, así como sus derecho-habientes que residan en territorio español; y los derecho-habientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en idénticas condiciones, o las súbditos españoles o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 4.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarda con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia

del ejercicio habitual de un trabajo y derivado de la confianza que ésta inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 5.º Los efectos del artículo 3.º de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante de su familia, de sus dependientes, bien se aibere que en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 6.º Cuando un obrero falleciese a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la Ley, deja viuda o hijos del matrimonio con la misma o hijos de otro matrimonio anterior, se observará, respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo 6.º de la Ley, las siguientes reglas:

1.º Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.º La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.º La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.º La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviera a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Artículo 7.º El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnizada conforme a la disposición 1.ª del artículo 6.º de la Ley, no puede inválidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Artículo 8.º Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra